Concejo Municipal de Rafaela
entró el: 11 / 02 / de 2026
a las 11:30 horas.-
CENTEA PEDUARD
FIRMA

Comprobante de Publicación

Número: **35117**

Nombre: **regimen municipal**

Tipo de Proyecto: **Ley**

Fecha: **10/02/2026**

Código: **204347437**

Área: **Dir. Gral. Bloque Justicialista**

Observaciones:

Comprobante para el Área

Escaneado con CamScanner

CAMARA DE SENADORES
DIRECCION GENERAL
MESA DE MOVIMIENTO
10 FEB 2026
Recibido 12 Hs.

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPIOS

TITULO I

MUNICIPIOS. PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 – Ámbito de aplicación. La presente Ley se aplica:

1) en los municipios que no hayan dictado su Carta Orgánica, estando facultados para hacerlo por el artículo 155, inc. 2 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe;

2) en los municipios que no tienen Carta Orgánica, conforme lo dispuesto por el artículo 155, inc. 3 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe; y

3) en los municipios que hagan uso de la opción establecida en cuanto a su estructura institucional por la Disposición Transitoria Vigésimo sexta de la Constitución de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 2 – Organización. De acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución de la Nación y de la Provincia de Santa Fe, cada municipio como comunidad con vida propia organiza su gobierno y se gobierna a sí mismo sobre la base del principio democrático, representativo y republicano.

ARTICULO 3 – Autonomía. El Estado Provincial garantiza la plena vigencia del régimen municipal y garantiza su autonomía en los órdenes institucional, político, administrativo, económico y financiero, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 4 – Potestades. Todos los municipios tienen las potestades necesarias y suficientes para el cumplimiento de su misión y funciones de acuerdo a la Constitución y a la ley. Pueden resolver por sí mismos todos los asuntos de interés local a los fines del libre y mejor desarrollo de la comunidad respectiva, con base en los principios de garantía de la autonomía, de subsidiariedad y de solidaridad horizontal y vertical. Ninguna autoridad u organismo provincial o ente público puede interferir en el ejercicio del poder municipal que corresponde a los órganos del gobierno municipal, ni limitar las atribuciones propias del municipio.

ARTICULO 5 - Territorialidad. La creación, delimitación territorial y jurisdicción de los municipios se establece por ley. La fusión o segregación de dos o más municipios se dispone en virtud de un acuerdo entre los mismos y a petición fundada de sus autoridades, mediante ordenanza que debe ser sometida a referéndum local, y se aprueba por ley, de acuerdo a lo previsto en el artículo 154 de la Constitución de la provincia de Santa Fe.

ARTICULO 6 - Relaciones. Las relaciones de los municipios entre sí, con la provincia y con otros entes o ámbitos estatales se ajustan a los principios de colaboración, participación, auxilio, cooperación y coordinación.

Escaneado con CamScanner

ARTICULO 7 – Conflictos. Los conflictos y cuestiones de competencia que puedan suscitarse entre la Provincia y un municipio, entre municipios o entre los órganos de un municipio se dirimen con arreglo a la Constitución de la Provincia de Santa Fe, Art. 129, inc. 6 y leyes sobre la materia.

ARTICULO 8 – Publicidad. Los actos del gobierno municipal son públicos. Es obligatoria toda ordenanza municipal, diez días después de su publicación. La publicación de las ordenanzas, decretos, resoluciones, actos y documentos puede realizarse a través del Boletín Oficial Provincial Electrónico de Santa Fe (BOPE) o en formato digital a través de página web oficial, boletín municipal o por otros medios electrónicos disponibles.

ARTICULO 9 – Acceso a la información pública. Los municipios deben garantizar el derecho de acceso a la información pública, conforme la legislación provincial en la materia y según el régimen que se establezca por ordenanza.

ARTICULO 10 – Nulidades. Todo acto, ordenanza, resolución o contrato que estuviere en pugna o contravención con las prescripciones de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Santa Fe o de la presente ley es de absoluta e insanable nulidad.

TITULO II

RÉGIMEN MUNICIPAL AUTÓNOMO

DERECHOS, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS.

ARTICULO 11 – Principio general. Los municipios tienen todos los derechos, atribuciones y competencias expresas e implícitas que se derivan de la Constitución de la Provincia de Santa Fe y de la naturaleza de sus funciones autónomas para la gestión de los intereses locales.

ARTICULO 12 – Convenios. Los municipios pueden celebrar convenios entre sí, con entes supramunicipales, con la Provincia, con otras provincias y sus municipios, con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con la Nación con el fin de promover el desarrollo regional; organizar la prestación de servicios; la realización de obras públicas; implementar mecanismos de cooperación técnica y financiera; fortalecer capacidades institucionales y administrativas; planificar, ejecutar y evaluar políticas públicas de interés y utilidad común; y para concertar el ejercicio de facultades concurrentes e intereses comunes.

ARTICULO 13 – Convenios con organismos internacionales. Los municipios pueden celebrar convenios con organismos internacionales de integración y cooperación.

ARTICULO 14 – Regiones, áreas metropolitanas, intermunicipalismo. Los municipios, en el marco de su autonomía, pueden asociarse entre sí o con otros niveles de gobierno, mediante la creación de unidades político-territoriales de carácter metropolitano, intermunicipal o interprovincial y constituir regiones, áreas metropolitanas, regímenes de asociación intermunicipal y supramunicipal y crear organismos y entes que las organicen.

Escaneado con CamScanner

ARTICULO 15 – Constitución de áreas y regiones metropolitanas. Las áreas metropolitanas y regiones intermunicipales pueden constituirse como personas de derecho público de carácter no estatal, de conformidad con lo que establezca el ordenamiento legal y con la aprobación de los órganos legislativos de los respectivos municipios. El instrumento constitutivo debe contemplar un gobierno democrático que garantice la participación estable de sus integrantes, la equidad en el manejo presupuestario, la sostenibilidad en el tiempo de los proyectos de interés común y la incorporación de la Provincia, que será necesaria cuando exista materia concurrente.

ARTICULO 16 - Empleo público municipal. Las relaciones de empleo público entre los municipios y sus agentes, conforme lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe deben respetar y asegurar la libertad sindical, la tutela sindical, la determinación de la política salarial mediante la negociación colectiva y el derecho a huelga.

ARTICULO 17 - Educación. Los municipios colaboran con el Estado Provincial para la implementación de la política educativa que garantice el derecho a la educación y el acceso igualitario de todos sus habitantes a los niveles educativos establecidos. Una ley especial determina el porcentaje y cálculo de recursos destinado por los municipios para fondo de asistencia educativa y promoción cultural.

ARTICULO 18 – Ambiente. Todos los habitantes de los municipios tienen el derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado, sostenible y apto para el desarrollo humano conforme lo establece el Artículo 33 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, en cuanto a su contenido, sentido y alcance. Los municipios coordinan con la Nación y la Provincia todas las acciones destinadas a la protección y cuidado de este derecho, con enfoque intergeneracional.

ARTICULO 19 - Patrimonio cultural material e inmaterial. Corresponde a los municipios, conforme el artículo 26 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, colaborar para el goce del derecho colectivo al disfrute, acceso, conservación y transmisión del patrimonio cultural material e inmaterial de carácter histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico y paleontológico.

ARTICULO 20 - Fechas patrias y conmemoraciones. Los municipios solemnizarán anualmente las fechas patrias del 2 de Abril, 25 de Mayo, 20 de Junio y 9 de Julio, haciendo figurar en sus presupuestos las sumas necesarias a tal fin.

ARTICULO 21 – Monumentos e imposición de nombres. Los municipios pueden erigir estatuas o monumentos conmemorativos de personas o acontecimiento determinado dentro de su jurisdicción. Asimismo pueden imponer el nombre de calles, plazas, o paseos o el cambio de nombre de los mismos por el de personas o acontecimiento determinado mediante ordenanza dictada a tales efectos. En todos los casos se requerirá los dos tercios votos de los concejales en ejercicio si las personas viven, el acontecimiento es actual o la fecha del deceso de la persona o del acontecimiento no supera los cinco años; y simple mayoría si hubiese transcurrido cinco años de su fallecimiento o del acontecimiento que la determina.

ARTICULO 22 - Seguridad pública y ciudadana. Los municipios facilitan la colaboración y articulación con el Estado Provincial y la participación de la comunidad para la promoción de

Escaneado con CamScanner

políticas públicas integrales, multidisciplinarias e inclusivas para la protección de la vida, la integridad personal, la libertad, los bienes, la convivencia pacífica y el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, respetando el deber indelegable e irrenunciable de la Provincia para mantener el orden público democrático y el ejercicio del monopolio de la fuerza, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 30 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 23 - Acciones productivas. Los municipios estimulan y desarrollan, en la medida de sus posibilidades y recursos, acciones tendientes a la promoción efectiva de la actividad productiva y económica. Pueden otorgar exenciones y beneficios fiscales, según los regímenes que se establezcan por ordenanza, establecer parques productivos públicos u otra forma de políticas de promoción, radicación y asentamiento industrial y productivo, conforme la legislación vigente,

ARTICULO 24 – Ordenamiento territorial. Los municipios, en coordinación con la Provincia y en los ámbitos municipal, intermunicipal y regional, promueven una política integral de planificación y ordenamiento del territorio urbano, periurbano y rural, destinada a favorecer su desarrollo integrado en las dimensiones regional, metropolitana y local.

ARTICULO 25 – Normativa de ordenamiento territorial. La normativa provincial y las ordenanzas, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, establecen los lineamientos e instrumentos de planificación y ordenamiento territorial con base en criterios de sostenibilidad ambiental, social y económica y con perspectiva climática, con la finalidad de:

1) promover la equidad territorial, el equilibrio entre lo urbano y lo rural;

2) fortalecer los municipios pequeños e intermedios;

3) favorecer el desarrollo urbano sostenible, compacto y eficiente;

4) regular el suelo y sus usos contemplando su función social, productiva, ambiental , económica y sustentable;

5) preservar el ambiente, la calidad paisajística y el patrimonio natural, cultural e histórico; e

6) impulsar la participación ciudadana.

ARTICULO 26 - Expropiación. Los municipios pueden expropiar, previa ordenanza de declaración de utilidad pública y en los alcances y términos establecidos en el artículo 9 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe y la legislación aplicable en la materia.

ARTICULO 27 - Derecho a la ciudad. Los municipios trabajan en conjunto y coordinadamente con la Provincia para hacer efectivo el derecho a la ciudad reconocido en el artículo 35 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, de acuerdo con los principios establecidos, las acciones que en su consecuencia se realicen y la normativa provincial y las ordenanzas que se sancionen.

ARTICULO 28 – Servicios públicos. Los municipios establecen, en el ámbito de sus respectivas competencias, marcos regulatorios para la organización, la gestión directa, la gestión indirecta

Escaneado con CamScanner

en los modos que determinen las respectivas ordenanzas y el control de los servicios públicos, de conformidad con los principios de igualdad, universalidad, regularidad, continuidad, obligatoriedad y sostenibilidad.

ARTICULO 29 – Marco regulatorio de servicios públicos. Los marcos regulatorios deben fijar estándares de calidad, eficacia y eficiencia en la prestación, incorporar mecanismos de control, establecer sistemas de protección e incluir instancias de participación para las personas usuarias.

ARTICULO 30 – Acceso y garantías del servicio público. El acceso a los servicios públicos constituye un derecho fundamental para el desarrollo del proyecto de vida de las personas, el cuidado del ambiente y el ejercicio pleno de los derechos de las personas usuarias y consumidoras. Los municipios deben garantizar en los servicios públicos, incluso de los concesionados, la fijación de un sistema tarifario justo, razonable y transparente, con especial protección de las personas en situación de vulnerabilidad.

ARTICULO 31 - Transferencias. Las transferencias de competencias, servicios o funciones por parte de la Provincia a los municipios se deben realizar en forma concertada, con aprobación legislativa provincial y local y con la correspondiente asignación de recursos por parte de la Provincia.

ARTICULO 32 – Poder de policía. Los municipios poseen pleno poder de policía y control a través de la reglamentación, inspección, verificación y registración en relación con actividades o mercaderías dentro de la jurisdicción local, como así también la planificación territorial, urbana y ambiental.

Pueden determinar mayores atribuciones de regulación, control y sanción respecto a los bienes jurídicos cuya protección priorizan en defensa de la ciudadanía, para garantizar la operatividad y eficacia de la autonomía instituida. A tal fin, establecen por ordenanza los cuerpos normativos específicos, tribunales o juzgados de faltas y agentes especializados en cada materia e implementarán mecanismos de participación ciudadana al efecto.

ARTICULO 33 – Usuarios y consumidores. Los municipios, en coordinación con el Estado Provincial, garantizan el goce de los derechos de consumidores y usuarios, conforme lo dispone el artículo 32 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe.

Las ordenanzas establecerán medidas de educación para el consumo, de promoción de asociaciones de consumidores y usuarios, de consumo sustentable, de prevención de conflictos y de riesgos en el entorno físico y digital; y especialmente para los consumidores y usuarios hipervulnerables de protección contra los riesgos de la publicidad, del sobre-endeudamiento y de las cláusulas contractuales y prácticas abusivas.

ARTICULO 34 – Delegación de competencias. La asunción de facultades jurisdiccionales y sancionatorias puede establecerse por medio de la delegación concertada de competencias entre la Provincia y los municipios, con los alcances y limitaciones establecidas por la Constitución de la Provincia de Santa Fe.

Escaneado con CamScanner

TITULO III

GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO 1

ORGANIZACIÓN

ARTICULO 35- Organización. La organización del gobierno municipal se garantiza con el cumplimiento de la función ejecutiva y la función legislativa.

ARTICULO 36 – Función Ejecutiva. La función ejecutiva está a cargo de un funcionario electo con el título de Intendente Municipal, elegido en forma directa por el pueblo, a simple pluralidad de sufragios.

ARTICULO 37 – Función Legislativa. La función legislativa está a cargo de un Concejo Municipal, que se integra por Concejales Municipales elegido por en forma directa por el pueblo mediante sistema de representación proporcional D'hondt.

ARTICULO 38 – Control recíproco. La función ejecutiva y la función legislativa son independientes en el ejercicio de las facultades que la ley les atribuye pero se fiscalizan y controlan recíprocamente, mediante los órganos y sistemas de control e investigación que se determinen a nivel municipal o los que establezca la legislación provincial.

CAPITULO 2

INTENDENTE MUNICIPAL

ARTICULO 39 - Departamento Ejecutivo. El Intendente Municipal, en ejercicio de la función ejecutiva, está a cargo de un Departamento Ejecutivo para la administración general de los asuntos municipales.

ARTICULO 40 – Mandato. El mandato del Intendente tiene una duración de cuatro años y puede ser reelegible una sola vez de manera consecutiva. Si han sido reelecto no pueden ser elegido nuevamente sin el intervalo de un período.

En caso de fallecimiento, incapacidad permanente, renuncia o destitución ocurridos con anterioridad a un año del vencimiento del período, se realiza una nueva elección para completar el mandato. Si el hecho se produce con posterioridad, asume la Intendencia el Presidente del Concejo Municipal hasta finalizar el período.

ARTICULO 41 – Requisitos para ser Intendente. Para ser Intendente Municipal se requiere:

1) ser ciudadano argentino o extranjero naturalizado con cinco años de ejercicio de la ciudadanía;

2) tener cumplidos veintiún años de edad al momento de la elección;

Escaneado con CamScanner

3) acreditar residencia inmediata y efectiva en el municipio durante los dos años anteriores a la elección; y

4) no estar comprendido en las prohibiciones o incompatibilidades previstas en la Constitución de la Provincia de Santa Fe, el régimen electoral provincial u ordenanzas específicas.

ARTICULO 42 - Remuneración. El Intendente percibe por su función una retribución mensual establecida por ordenanza del Concejo Municipal aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, que no será inferior en ningún caso a la mayor remuneración que se abone en el municipio.

CAPITULO 3

CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 43 - Concejo Municipal. Los Concejos Municipales están integrados en proporción a la población del municipio, de acuerdo a la siguiente escala:

1) en los municipios de hasta cinco mil habitantes se elige un Concejo Municipal de tres Concejales;

2) en los municipios de más de cinco mil habitantes y hasta diez mil habitantes se elige un Concejo Municipal de cinco Concejales;

3) en los municipios de más de diez mil habitantes y hasta treinta mil habitantes, que no hayan dictado su Carta Orgánica, se elige un Concejo Municipal de seis Concejales;

4) en los municipios de más de treinta mil habitantes y hasta setenta mil habitantes que no hayan dictado su Carta Orgánica, se elige un Concejo Municipal de siete Concejales;

5) en los municipios de más de setenta mil habitantes y hasta cien mil habitantes que no hayan dictado su Carta Orgánica, se elige un Concejo Municipal de nueve Concejales;

6) en los municipios de más de cien mil habitantes y hasta doscientos mil habitantes que no hayan dictado su Carta Orgánica, se elige un Concejo Municipal de once Concejales; y

7) en los municipios de más de doscientos mil habitantes, que no hayan dictado su Carta Orgánica, se elige un Concejo Municipal de trece Concejales.

ARTICULO 44 - Mandato. Los Concejales Municipales duran cuatro años en su mandato y pueden ser reelegibles una sola vez de manera consecutiva. Si han sido reelectos no pueden ser elegidos nuevamente sin el intervalo de un período.

ARTICULO 45 – Requisitos para ser Concejal Municipal. Para ser elegido concejal se requiere:

1) ser ciudadano argentino o extranjero naturalizado con más de cinco años de ejercicio de la ciudadanía;

2) tener cumplidos veintiún años de edad al momento de la elección;

Escaneado con CamScanner

3) acreditar residencia inmediata y efectiva en el municipio durante los dos años anteriores a la elección;

4) estar inscripto en el padrón electoral; y

5) no estar comprendido en las prohibiciones o incompatibilidades previstas en la Constitución de la Provincia de Santa Fe, el régimen electoral provincial u ordenanzas específicas.

ARTICULO 46 - Remuneración. En los municipios de hasta cinco mil habitantes, el ejercicio del cargo de concejal es ad honorem, no pudiendo percibir dieta, salario, compensación ni beneficio económico alguno, cualquiera sea su denominación, con excepción del reintegro de gastos debidamente rendidos, que deben contar con previsión presupuestaria y ser autorizados por ordenanza sancionada con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Concejo Municipal.

En los municipios de más de cinco mil y hasta diez mil habitantes, las dietas de los concejales no pueden superar el veinticinco por ciento de la remuneración total del Intendente Municipal, y son fijadas por ordenanza sancionada con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Concejo Municipal.

En los municipios de más de diez mil habitantes, el Concejo Municipal fija por ordenanza el monto de las dietas y compensaciones correspondientes a sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, sin que en ningún caso dichas dietas puedan superar el ochenta por ciento por ciento remuneración total que percibe el Intendente Municipal.

Toda modificación de las dietas rige a partir del período legislativo siguiente al de su aprobación.

El monto, la composición, los ítems y cualquier beneficio asociado a las dietas deben publicarse en forma actualizada y permanente conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley, en cumplimiento del principio de transparencia activa.

CAPITULO 4

ATRIBUCIONES DEL INTENDENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 47 – Atribuciones y deberes del Intendente Municipal. El Intendente Municipal es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del municipio.

Son sus atribuciones y deberes:

1) representar al municipio en sus relaciones institucionales, judiciales y extrajudiciales;

2) ejercer la conducción política, administrativa, económica y financiera del municipio;

3) dictar los reglamentos y disposiciones necesarias para la organización interna y funcionamiento de las dependencias municipales;

Escaneado con CamScanner

4) nombrar y remover al personal de su dependencia, conforme a las ordenanzas y la normativa provincial que regule la relación de empleo municipal;

5) nombrar uno o más secretarios y determinar la estructura orgánica del Departamento Ejecutivo y de la administración municipal, remitiendo la correspondiente ordenanza a efectos de su aprobación por el Concejo Municipal;

6) promulgar y reglamentar las ordenanzas sancionadas por el Concejo Municipal, velando por su cumplimiento;

7) observar total o parcialmente las ordenanzas dentro del plazo de diez días conforme a los procedimientos previstos;

8) convocar a sesiones extraordinarias del Concejo Municipal durante el receso, cuando así lo requiera la urgencia o el interés público;

9) elaborar y remitir al Concejo Municipal, en el mes de octubre de cada año, los proyectos de ordenanzas tributarias, de presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el ejercicio siguiente;

10) administrar los recursos municipales y ejecutar el presupuesto, de acuerdo con las normas vigentes y dentro de los límites de las autorizaciones presupuestarias;

11) presentar al Concejo, en el mes de abril de cada año, la cuenta general del ejercicio anterior con la documentación respaldatoria;

12) publicar mensualmente el estado de ejecución presupuestaria y el detalle de la deuda pública municipal en el sitio oficial del municipio;

13) celebrar contratos, autorizar licitaciones y adjudicar obras o servicios dentro de los límites previstos por ordenanza y presupuesto;

14) celebrar contratos sobre inmuebles municipales con autorización del Concejo Municipal, previa licitación pública, salvo los casos expresamente exceptuados por esta ley;

15) administrar y custodiar el patrimonio municipal, llevando inventarios actualizados de bienes muebles, inmuebles, títulos y derechos;

16) disponer inspecciones y clausuras preventivas cuando existan riesgos para la salud o la seguridad pública, conforme a las ordenanzas y reglamentaciones vigentes;

17) supervisar el funcionamiento de los establecimientos educativos, asistenciales y de servicios públicos bajo competencia municipal;

18) informar anualmente al Concejo sobre el estado general de la administración al abrirse el período ordinario de sesiones;

19) responder los pedidos de informes del Concejo Municipal en los plazos establecidos en la ordenanza que así lo reglamente;

Escaneado con CamScanner

20) comunicar al Poder Ejecutivo de la Provincia los actos que requieran su intervención o control;

21) suscribir, ad referéndum del Concejo Municipal, la aceptación de donaciones y legados cuando superen los montos establecidos por ordenanza; y

22) ejercer todos los derechos, atribuciones y competencias expresas e implícitas que se derivan de la Constitución de la Provincia de Santa Fe y de la naturaleza de sus funciones autónomas para la gestión de los intereses locales.

CAPITULO 5

ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 48 – Atribuciones y deberes del Concejo Municipal. El Concejo Municipal ejerce las funciones deliberativas, normativas, de control y de fiscalización propias del gobierno local.

Son sus atribuciones y deberes:

1) dictar su reglamento interno y establecer la estructura de sus dependencias;

2) nombrar y remover a su personal;

3) juzgar la validez de las elecciones de sus miembros, aprobar los diplomas y resolver las renuncias;

4) corregir y, en su caso, excluir o remover de su seno a los concejales por desorden de conducta, inhabilidad física o legal, o por actos incompatibles con el decoro y la función pública, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros;

5) solicitar a la autoridad competente la destitución del Intendente Municipal conforme a lo previsto en esta ley;

6) convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

7) interpelar a funcionarios del Departamento Ejecutivo y requerir informes por resolución fundada;

8) autorizar al Intendente para ausentarse del municipio por más de cinco días y hasta treinta días;

9) aceptar o rechazar donaciones, legados o subsidios que superen los montos fijados por ordenanza;

10) aprobar o rechazar los contratos celebrados por el Departamento Ejecutivo ad referéndum del Concejo;

11) reconsiderar las ordenanzas, decretos o resoluciones observados por el Departamento Ejecutivo y, en caso de insistencia, sancionarlas nuevamente con el voto de los dos tercios del total de los concejales;

Escaneado con CamScanner

12) ejercer el control externo de la gestión económica y financiera del municipio, y determinar los mecanismos y órganos o sistema de control de acuerdo con lo establecido en artículo 155 inciso 3) de la Constitución Provincial y lo previsto en el Titulo V, Capítulo 3 de la presente ley;

13) aprobar o rechazar la rendición de cuentas del Departamento Ejecutivo, previo informe del sistema u órgano de control referido Titulo IV, Capítulo 3 de la presente ley;

14) crear, modificar o suprimir tasas, derechos y contribuciones municipales, conforme a los principios constitucionales;

15) sancionar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos, que debe contener todos los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios;

16) autorizar la enajenación o gravamen de bienes inmuebles municipales no afectados al uso público, con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros;

17) autorizar al Departamento Ejecutivo a contraer empréstitos con fines de inversión pública, dentro de los límites que fije esta ley, asegurando su sostenibilidad financiera;

18) reglamentar el régimen de empleo municipal, garantizando la estabilidad, el escalafón y los derechos laborales del personal;

19) promover políticas de cooperación intermunicipal, regional y de áreas metropolitanas; y

20) ejercer todos los derechos, atribuciones y competencias expresas e implícitas que se derivan de la Constitución de la Provincia de Santa Fe y de la naturaleza de sus funciones autónomas para la gestión de los intereses locales.

CAPÍTULO 6

RÉGIMEN ELECTORAL MUNICIPAL

ARTICULO 49 – Elecciones. Las elecciones de autoridades municipales y el sistema electoral se rigen por ley provincial y se realizan en forma conjunta con las elecciones de autoridades provinciales.

ARTICULO 50 – Municipios con más de veinte mil habitantes. En los municipios con más de veinte mil habitantes la renovación de los Concejos Municipales se realiza por mitades cada dos años, conforme lo dispone el artículo 155, inc. 7 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe.

TITULO IV

MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 51 - Derechos de participación ciudadana. Los electores del municipio son titulares de los derechos de iniciativa popular, consulta popular, referéndum y revocatoria de los funcionarios electivos municipales.

Escaneado con CamScanner

ARTÍCULO 52 - Iniciativa popular. Los ciudadanos registrados en el padrón electoral del municipio pueden presentar proyectos de ordenanza a través del mecanismo de iniciativa popular.

Pueden ser objeto de iniciativa popular todas las materias que sean de competencia propia del Concejo Municipal, con excepción de las cuestiones atinentes a tributos, política salarial y presupuesto municipal.

La presentación se realiza conforme a los siguientes requisitos:

a) el proyecto de ordenanza deberá reunir el aval correspondiente a un mínimo del uno y medio de los ciudadanos con derecho a voto inscriptos en el último padrón electoral;

b) la firma certificada de los peticionantes;

c) la propuesta de Ordenanza en forma clara y articulada, con expresión de sus fundamentos; y

d) una vez recibido el proyecto, seguirá el trámite normal para la sanción de ordenanzas.

ARTICULO 53 - Referéndum. El Concejo Municipal, con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, puede someter a referéndum la sanción, reforma o derogación de ordenanzas. No pueden ser objeto de referéndum los proyectos de ordenanza referidas a materias excluidas de la iniciativa popular.

La ordenanza de convocatoria a referéndum no puede ser vetada. El voto es obligatorio y el resultado será vinculante cuando haya emitido su voto no menos del treinta y cinco por ciento de los electores del municipio.

ARTICULO 54 - Consulta popular. El Concejo Municipal, mediante ordenanza sancionada por la mayoría absoluta de sus integrantes, puede convocar a consulta popular sobre asuntos de interés general. La ordenanza de convocatoria no puede ser vetada.

El voto en la consulta es optativo y el resultado no es vinculante. No pueden ser objeto de consulta popular los proyectos de ordenanza o las decisiones referidas a materias excluidas de la iniciativa popular.

ARTICULO 55 - Revocación de mandato. La ciudadanía del municipio tiene derecho a requerir la revocación del mandato de los funcionarios electivos municipales por grave incumplimiento de sus funciones después de transcurrido un año desde la iniciación del mandato y antes de los diez meses de su finalización.

El procedimiento de revocatoria tramita a pedido de un número de ciudadanos inscriptos en el padrón electoral del municipio no inferior al sesenta por ciento del total para los municipios de hasta diez mil habitantes y del cincuenta por ciento para los municipios de más de diez mil habitantes.

Si la opción por la revocatoria del mandato obtiene el apoyo de más del cincuenta por ciento de los electores inscriptos en el padrón electoral del municipio, el funcionario queda destituido del cargo y se habilitarán los mecanismos previstos para su reemplazo.

Escaneado con CamScanner

Si la revocatoria de mandato no obtuviera los votos necesarios para ser aprobada, no podrá convocarse a una nueva revocatoria respecto al mismo funcionario, por el mismo cargo y en el mismo período.

Los requisitos y procedimientos de la convocatoria son determinados por una ordenanza sancionada con el voto de los dos tercios de la totalidad de integrantes del Concejo Municipal, conforme lo prescripto por el Artículo 62 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 56 - Gastos. Los gastos ocasionados por el ejercicio de los derechos de participación ciudadana están a cargo del municipio, que debe prever los recursos suficientes para atender las erogaciones correspondientes.

ARTICULO 57 - Asistencia técnica. La provincia de Santa Fe, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 155, inc. 2, d) e inc. 11, brinda la asistencia técnica necesaria a los municipios para la realización y concreción de los mecanismos de democracia directa y participación ciudadana.

TÍTULO V

PATRIMONIO, HACIENDA Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL MUNICIPAL

CAPÍTULO 1

BIENES PÚBLICOS Y PRIVADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 58 – Bienes del dominio público municipal. Integran el dominio público de los municipios los bienes destinados al uso o utilidad pública local, conforme a lo dispuesto por las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, legislación provincial y ordenanzas municipales respectivas.

Mientras conserven su afectación al uso público, los bienes de dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles, inembargables y se encuentran fuera del comercio, sin perjuicio de las concesiones o permisos de uso que puedan otorgarse conforme a derecho.

ARTÍCULO 59 – Uso y aprovechamiento de los bienes públicos municipales. Las personas gozan del uso común y general de los bienes del dominio público municipal conforme a su naturaleza y destino, con sujeción a las reglamentaciones que establezcan las autoridades locales.

El municipio puede otorgar permisos, autorizaciones o concesiones de uso especial o exclusivo mediante ordenanza, garantizando en todos los casos:

1) La igualdad de trato y acceso

2) La razonabilidad y proporcionalidad de las condiciones

3) La transparencia del procedimiento

4) La preservación del interés público y ambiental

Escaneado con CamScanner

La autorización de uso especial o privativo no implica transferencia del dominio, y se extingue por vencimiento del plazo, incumplimiento de las condiciones, razones de interés público debidamente fundadas o revocación conforme a derecho.

ARTÍCULO 60 – Bienes del dominio privado municipal. Integran el dominio privado de los municipios los bienes calificados como tales conforme a lo dispuesto por las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, la legislación provincial y las ordenanzas municipales respectivas.

CAPÍTULO 2

PRESUPUESTO, DEUDA Y RECURSOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 61 – Presupuesto general del municipio. El presupuesto general del municipio constituye el instrumento de planificación económica, financiera y operativa del gobierno local, y debe elaborarse en armonía con los principios establecidos en los artículos 156 y 157 de la Constitución de la Provincia.

Debe expresar, en forma clara y ordenada, los gastos e inversiones autorizados y los recursos estimados para financiarlos durante el ejercicio anual, comprendiendo como mínimo:

a) los gastos del Concejo Municipal;

b) los del Departamento Ejecutivo y de la administración general;

c) los de los entes, organismos u órganos descentralizados, autónomos o autárquicos municipales; y

d) el cálculo de los recursos municipales ordinarios y extraordinarios.

ARTÍCULO 62 – Servicio de la deuda pública municipal. Las operaciones de crédito público del municipio se rigen por lo dispuesto en el artículo 156 inc. 6) de la Constitución de la Provincia.

El servicio de la totalidad de la deuda a cancelarse en cada ejercicio no puede comprometer más del veinticinco por ciento de los recursos del mismo.

Las operaciones de crédito público deben ser autorizadas por ordenanza del Concejo Municipal y contar con autorización de la Provincia, salvo en el caso de municipios con más de doscientos mil habitantes, que sólo requerirán autorización provincial cuando el servicio de la deuda a cancelar en cada ejercicio supere la doceava parte de sus recursos.

El servicio de la deuda debe incluirse en el presupuesto mediante partidas específicas que identifiquen adecuadamente el origen, monto, plazo, tasa y destino de cada obligación.

El Departamento Ejecutivo debe presentar al Concejo Municipal un informe semestral sobre el estado de la deuda pública municipal.

ARTÍCULO 63 – Recursos. Tesoro municipal. El Tesoro Municipal se integra conforme a lo dispuesto por el artículo 156 de la Constitución de la Provincia, con los siguientes recursos:

Escaneado con CamScanner

1) los recursos propios establecidos y recaudados en el marco de sus competencias, de conformidad con los principios de legalidad tributaria, igualdad, irretroactividad, no confiscatoriedad, equidad, proporcionalidad, capacidad contributiva, simplicidad, certeza y armonía con los regímenes nacional y provincial, pudiendo inspirarse en criterios de progresividad;

2) la renta de los bienes propios del municipio;

3) el producido de la actividad económica y de la contraprestación de los servicios públicos que realice;

4) la coparticipación de tributos provinciales y nacionales, las transferencias automáticas y no automáticas provenientes de los presupuestos provincial y nacional, y los aportes de fondos especiales creados y regulados por ley; y

5) el producido de la actividad económica realizada bajo las figuras asociativas de los artículo 14 y 15 de la presente ley.

A los fines de la distribución secundaria de la coparticipación, la ley correspondiente deberá contemplar, como parte integrante del coeficiente de reparto, las Necesidades Básicas Insatisfechas que surjan de los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Censos o del Instituto Provincial de Estadística y Censos, tomándose la mayor medida verificada para cada localidad;

5) donaciones, legados, subsidios, subvenciones, aportes especiales y demás ingresos no tributarios; y

6) empréstitos y operaciones de crédito público interno o externo destinados al financiamiento de obras de infraestructura, bienes de capital y a la conversión de deuda existente.

ARTÍCULO 64 – Vigencia de las ordenanzas tributarias. Las ordenanzas que establecen tasas, derechos y contribuciones municipales tienen carácter permanente y continúan en vigencia mientras no sean modificadas o derogadas por otras de igual o superior jerarquía.

Toda creación, modificación o supresión de tributos municipales debe realizarse por ordenanza, respetando las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

El Departamento Ejecutivo no puede suspender, eximir ni modificar la aplicación de tributos vigentes sin autorización del Concejo Municipal mediante ordenanza.

ARTÍCULO 65 – Contabilidad y control interno. La contabilidad municipal se lleva conforme a la ordenanza y normativa de contabilidad del municipio y a los sistemas y órganos de control, en concordancia con las normas provinciales de administración financiera y los principios de transparencia, eficiencia y responsabilidad fiscal establecidos por la Constitución de la Provincia.

Se debe observar y suspender toda orden de pago que no se ajuste al presupuesto, a la ley o a las normas contables vigentes, debiendo comunicar de inmediato la observación al Intendente y al Concejo Municipal.

Escaneado con CamScanner

ARTÍCULO 66 – Exención de impuestos provinciales. Los municipios están exentos del pago de impuestos, tasas y contribuciones creados por la Provincia sobre sus bienes, actos, servicios y actividades vinculados al cumplimiento de sus fines públicos, conforme al principio de autonomía financiera reconocido por la Constitución de la Provincia.

Esta exención no alcanza a las actividades de carácter estrictamente comercial o industrial o servicios públicos de naturaleza comercial realizadas por el municipio por sí mismo o en régimen de concurrencia con el sector privado.

ARTÍCULO 67 - Percepción de recursos municipales. Los tributos, tasas, derechos, contribuciones, multas y demás recursos municipales se perciben administrativamente conforme a las ordenanzas fiscales y de recaudación vigentes.

El municipio puede implementar medios electrónicos y digitales para su liquidación, pago y control, asegurando la accesibilidad, transparencia, seguridad informática y trazabilidad de las operaciones.

El cobro judicial contra los contribuyentes y responsables deudores se realiza mediante la vía de apremio, según se establezca por la normativa provincial correspondiente.

CAPÍTULO 3

ORGANOS Y SISTEMA DE CONTROL

ARTÍCULO 68 – Órganos y sistema de control. Los municipios, en cumplimiento por lo dispuesto por el artículo 155 inc. 3 de la Constitución de la Provincia, pueden establecer como órganos o sistemas de control, alguno de los siguientes:

1) Tribunal de Cuentas Municipal;

2) Auditoría Municipal individual o colegiada; o

3) el Órgano Técnico de Fiscalización que se determine por ordenanza.

ARTÍCULO 69 – Asistencia provincial. Los municipios pueden requerir asistencia técnica a la provincia a los efectos de la creación de éstos órganos, la utilización de organismos provinciales que existieren o pudieren crearse a estos efectos y de toda otra colaboración destinada a mejorar las capacidades de control de los municipios.

TITULO V

CONTRATACIÓN PÚBLICA

ARTICULO 70 - Principios generales. En materia de contrataciones, compras y adquisición de bienes, servicios y obras públicas se observan los siguientes principios generales:

Escaneado con CamScanner

1) promoción de la concurrencia y competencia, garantizando la participación abierta de potenciales oferentes;

2) igualdad de posibilidades para los interesados, con condiciones equitativas de acceso y trato;

3) razonabilidad objetiva del proyecto y de la contratación para cumplir con el interés público comprometido;

4) publicidad y difusión, en la forma y por los medios más convenientes;

5) flexibilidad y transparencia en los procedimientos; y

6) economía, eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos públicos;

ARTICULO 71 - Mecanismos. Las contrataciones, compras y adquisición de bienes, servicios y obras públicas se deben hacer de acuerdo a los siguientes mecanismos:

1) licitación o concurso, público o privado;

2) contratación directa;

3) subasta o remate público; e

4) iniciativa privada.

ARTICULO 72 - Regla general. Toda contratación por parte de los municipios así como todo contrato sobre locaciones, arrendamientos, trabajos, obras o suministros, se debe hacer, por regla general, previa licitación o concurso público.

ARTICULO 73 - Licitación o concurso privado. Puede contratarse por licitación o concurso privado, cuando el valor estimado de la operación no exceda el importe o el límite de contratación que se establezca por ordenanza.

ARTICULO 74 - Contratación directa. Puede contratarse en forma directa, en los siguientes supuestos:

1) cuando la operación no exceda el importe o el límite de contratación que se establezca por ordenanza, que puede ser un monto determinado, un porcentaje proporcional del presupuesto municipal o una unidad de valor o medida;

2) cuando, tratándose de licitaciones públicas o privadas, hayan resultado desiertos dos llamados consecutivos sobre el mismo asunto y no se hayan presentado en los mismos ofertas admisibles, con la condición que el contrato no cambie las bases de la licitación o concurso;

3) cuando el Concejo Municipal, en atención a razones de urgencia producidas por circunstancias imprevistas, por las cuales no pueden esperarse los términos de una licitación o concurso, determine la contratación directa a través de los dos tercios de los votos;

4) cuando no sea posible la concurrencia, por resultar determinante para la adjudicación, la capacidad artística o técnico científica, la destreza, habilidad o experiencia particular del

Escaneado con CamScanner

ejecutor de la obra, o que ésta se halle amparada por patente o privilegio, o que los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona;

5) cuando se trate de contratación de empréstitos y operaciones de carácter financiero, para lo cual será necesario el acuerdo de los dos tercios de los votos del Concejo Municipal;

6) cuando se trate de adquisición de bienes cuya fabricación o venta sea exclusiva de una determinada persona física o jurídica, siempre que no existieren sustitutos convenientes, de lo que deberá dejarse expresa constancia en el acto administrativo;

7) cuando por cuestiones de conveniencia a los intereses del municipio, se resuelva contratar directamente con organismos estatales nacionales, provinciales, municipales o intermunicipales; y

8) cuando la contratación resulte indispensable como complementaria o ampliatoria de una obra o servicio en curso de ejecución, que no hubiese sido prevista en el proyecto o condiciones originales, y no resulte conveniente su adjudicación a otro contratista, con el debido dictamen técnico fundamentado de los organismos competentes, siempre que el importe no exceda el porcentaje que se fije del monto total contratado, y que ellas se encomienden al adjudicatario del contrato.

ARTICULO 75 - Subasta o remate público. El procedimiento de subasta o remate público se realiza previa autorización del Departamento Ejecutivo, determinando la fijación del precio base y las condiciones de adjudicación para la oferta más conveniente a los intereses del municipio.

ARTICULO 76 - Iniciativa Privada. El régimen de iniciativa privada se aplica a la contratación mediante la cual una persona humana o jurídica propone un proyecto de infraestructura, obra y/o servicio para su eventual ejecución mediante un contrato público. Los municipios establecen por ordenanza las condiciones y requisitos del régimen, conforme la legislación nacional y provincial aplicable en la materia.

ARTICULO 77 - Planificación. Los municipios arbitran los medios para que las contrataciones se realicen en las mejores condiciones de volumen y oferta posible, para lo cual las licitaciones públicas, licitaciones privadas y concursos de precios de rubros afines, que sean de utilización regular, se realizarán reuniendo las necesidades por período, planificando y programando las mismas.

ARTICULO 78 - Otros mecanismos. Los municipios podrán establecer a través de ordenanza, sistema de selección y límites de contratación alternativos a los dispuestos en la presente ley, siempre que a través de los mismos se garantice el cumplimiento de los principios generales de contratación municipal establecidos en el artículo 71, así como la obtención de las condiciones más ventajosas para el interés público, todo ello dentro de un marco de eficiencia administrativa.

TITULO VI

Escaneado con CamScanner

RESPONSABILIDAD POLÍTICA, PENAL Y ÉTICA PÚBLICA

ARTÍCULO 79 – Incumplimiento Incompatibilidades. El incumplimiento de las incompatibilidades que surjan de la presente ley dará lugar a la cesantía, remoción o revocatoria de mandato según corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades que determine la legislación aplicable. En su caso, podrá la Municipalidad anular el acto administrativo o el instrumento pertinente si así lo juzga conveniente.

ARTÍCULO 80 – Responsabilidad por daños en ejercicio de las funciones. Los Municipios, el Intendente, los miembros del Concejo Municipal y demás funcionarios y empleados municipales, son responsables por los daños que ocasionen en el ejercicio de sus funciones con los alcances del artículo 9 de la Constitución de la Provincia. La ley y las ordenanzas determinan los supuestos y procedencia de la responsabilidad.

ARTÍCULO 81 – Ordenes de Pago Ilícitas. El intendente que autorice una orden de pago ilícita y funcionario que refrende la misma sin formular la pertinente observación, son responsables solidariamente de la ilegalidad del pago.

ARTÍCULO 82 – Derecho de denunciar y legitimación activa. Todas las personas del municipio tienen derecho a formular denuncias respecto de hechos que puedan configurar infracciones administrativas o delitos relacionados con la función pública municipal cometidos por integrantes del estado municipal.
Las denuncias se presentan:
1) ante el Concejo Municipal, cuando se trate de hechos imputados a sus miembros, asesores, funcionarios o empleados; y
2) ante el Intendente Municipal, cuando se trate de funcionarios o empleados del Departamento Ejecutivo.
Ninguna persona puede ser objeto de represalias por haber formulado una denuncia de buena fe.

ARTÍCULO 83 – Inacción de la autoridad y vía subsidiaria. Si la autoridad competente no adopta medida alguna dentro del plazo de diez días hábiles de presentada la denuncia, el denunciante puede:
a) reiterar la denuncia ante el Concejo Municipal;
b) poner los hechos en conocimiento del órgano de control externo, si existiere; y
c) formular denuncia directa ante la autoridad judicial competente.
La inacción injustificada de la autoridad constituye falta grave y habilita la responsabilidad administrativa y política que corresponda.

ARTÍCULO 84 – Deber de denunciar. El Intendente, los miembros del Concejo Municipal y demás funcionarios tienen el deber de denunciar los delitos de acción pública que conozcan en ejercicio de sus funciones.

Escaneado con CamScanner

ARTÍCULO 85 – Inmunidades de los Concejales Municipales. Los concejales no pueden ser acusados, perseguidos ni molestados por las opiniones o los votos que emita en el marco de sus funciones. Fenecido su mandato, ningún concejal podrá ser acusado o interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones que haya expresado en el ejercicio de sus funciones.

Los concejales no pueden ser arrestados ni restringida su libertad personal sin autorización del Concejo Municipal, concedido por el voto de los dos tercios de los miembros presentes del mismo.

No se requiere autorización del Concejo cuando exista condena penal firme que imponga pena privativa de la libertad por la comisión de delitos dolosos.

Si un concejal es sorprendido en el mismo acto de cometer un delito que tenga prevista una pena privativa de la libertad, será aprehendido y se comunicará de inmediato al Consejo con sumaria información del hecho para que éste tome la decisión que mejor entienda.

La inmunidad de arresto no implica inmunidad de proceso.

ARTÍCULO 86 – Inmunidades del Intendente Municipal. El Intendente Municipal se encuentra alcanzado, en tanto corresponda, por las inmunidades previstas en el artículo anterior.

TITULO VII
PROCEDIMIENTO Y RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 87 - Recurso de reconsideración administrativa. Contra los actos administrativos definitivos dictados por el Intendente Municipal, de oficio o a instancia de parte, procede el recurso de reconsideración, con el objeto de que sean dejados sin efecto, modificados o sustituidos, cuando se consideren ilegítimos, arbitrarios o inconvenientes al interés público.

En materia disciplinaria, también procede el recurso de reconsideración contra las resoluciones del Concejo Municipal o del órgano que haya dictado el acto en última instancia dentro de ese ámbito.

La interposición del recurso no suspende automáticamente la ejecución del acto impugnado, salvo que la autoridad competente disponga lo contrario por razones fundadas.

ARTÍCULO 88 – Plazo, forma y sustanciación del recurso. El recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de diez días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación fehaciente del acto impugnado.

En el escrito de interposición se expresan los hechos y fundamentos jurídicos en que se sustenta la impugnación, pudiendo ofrecerse la prueba que se estime pertinente.

La autoridad competente admite la prueba útil y pertinente y fija un plazo para su producción que no puede exceder de treinta días hábiles administrativos.

El recurso puede presentarse por escrito en soporte papel o por medios electrónicos, conforme la reglamentación que dicte el municipio.

Escaneado con CamScanner

ARTÍCULO 89 – Resolución del recurso. Vencido el plazo probatorio, o cuando no se hubiera ofrecido prueba, la autoridad que dictó el acto impugnado resuelve el recurso de reconsideración dentro del plazo de diez días hábiles administrativos.
La resolución debe ser fundada, expresar con claridad los motivos de hecho y de derecho que la sustentan y ser notificada fehacientemente al recurrente.
La falta de resolución dentro del plazo establecido habilita al interesado a considerar denegado el recurso por silencio administrativo y a interponer las acciones o recursos que correspondan ante la justicia competente.

ARTÍCULO 90 – Recurso de reconsideración y apelación jerárquica. Cuando el acto administrativo sea dictado por una autoridad municipal con competencia resolutoria distinta del Intendente Municipal, o por un ente autárquico o descentralizado del municipio, procede el recurso de reconsideración ante el mismo órgano que lo dictó, el cual se sustancia y resuelve conforme a lo establecido en los artículos precedentes.
La resolución que recaiga en el recurso de reconsideración es apelable ante el Intendente Municipal, mediante el recurso jerárquico, que se interpone dentro del plazo de diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación fehaciente de la decisión.
El recurso se presenta ante el órgano que dictó el acto o resolvió la reconsideración, el cual debe elevar el expediente completo al Intendente Municipal dentro de los cinco días hábiles administrativos, por intermedio de la dependencia que corresponda.

ARTÍCULO 91 – Denegación tácita y habilitación de la vía jerárquica. Se considera configurada la denegación tácita cuando el órgano competente no se expide sobre el recurso de reconsideración dentro del plazo de treinta días hábiles administrativos.
En tal supuesto, el interesado puede interponer directamente el recurso jerárquico ante el Intendente Municipal, solicitando la remisión del expediente y la revisión del acto impugnado.
La omisión injustificada del órgano inferior constituye falta administrativa grave.

ARTÍCULO 92 – Fundamentos de la apelación. Notificado de la elevación del expediente o de la recepción de la denuncia por denegación tácita, el recurrente funda el recurso jerárquico dentro del plazo de diez días hábiles administrativos, exponiendo claramente los hechos, el derecho aplicable y acompañando, en su caso, la prueba que estime pertinente.

ARTÍCULO 93 – Resolución del recurso jerárquico. El Intendente Municipal se expide sobre el recurso jerárquico dentro del plazo de diez días hábiles administrativos contados a partir del vencimiento del plazo para su fundamentación.
La resolución debe ser motivada, expresa, fundada en derecho y notificada fehacientemente al recurrente.
Contra dicha decisión solo procede el recurso de aclaratoria, que se interpone dentro del plazo de tres días hábiles administrativos desde su notificación.
Queda expedita, a partir de ello, la vía judicial.

Escaneado con CamScanner

ARTÍCULO 94 – Caducidad del procedimiento. Cuando el procedimiento recursivo permanezca paralizado por un plazo superior a seis meses por causa imputable al interesado, opera la caducidad automática del trámite, sin necesidad de declaración expresa.
La caducidad no impide la presentación de una nueva solicitud o acción, siempre que no se encuentre prescripta.

ARTÍCULO 95 – Normativa supletoria y principios aplicables. En todo lo no previsto expresamente por la presente ley, son de aplicación supletoria las normas de la Ley 14428 de Procedimiento Administrativo de la provincia de Santa Fe y del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo municipal, sin perjuicio de la aplicación de los principios de legalidad, razonabilidad, celeridad, economía procesal, informalismo en favor del administrado y tutela administrativa efectiva.

TÍTULO VIII
INTERVENCIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 96 – Requisitos para la intervención. Las municipalidades, conforme artículo 158 de la Constitución de la Provincia, sólo podrán ser intervenidas por ley de la Legislatura o por decisión del Poder Ejecutivo, encontrándose ésta en receso, únicamente en los casos de subversión del régimen municipal establecido por esta ley. La intervención podrá ser total o limitada a uno solo de los órganos del Municipio, y tendrá por único objeto restablecer su normal funcionamiento.

ARTÍCULO 97 – Condiciones de subversión del régimen municipal. Se considerará subvertido el régimen municipal:
a) cuando el Intendente Municipal o la mayoría de los concejales estén comprendidos en los casos previstos por el artículo 25;
b) cuando el Concejo Municipal haya hecho abandono de sus funciones dejando de reunirse y actuar durante tres meses consecutivos dentro de los cuales deba funcionar;
c) cuando se haya producido la acefalía total del Departamento Ejecutivo y del Concejo Municipal; y
d) cuando exista entre el Departamento Ejecutivo y el Concejo Municipal un estado de conflicto que haga imposible el régimen municipal.

ARTÍCULO 98 - Regularización. El comisionado que se nombre, deberá comunicar al Poder Ejecutivo de la Provincia para que convoque a elecciones de concejales dentro de los treinta días de iniciada su gestión, debiendo hacerse dicha convocatoria por un término no menor de treinta días.

Escaneado con CamScanner

ARTÍCULO 99 – Notificación a la Legislatura. El Poder Ejecutivo informará a la Legislatura en la primera reunión que ésta celebre, cuando hubiere enviado alguna intervención en el período de receso.

ARTÍCULO 100 – Validez de los actos de la intervención. Los actos administrativos que el representante provincial produjese durante su desempeño como comisionado interventor, serán válidos si se ajustan a la Constitución de la Provincia, a la presente Ley Orgánica de Municipios y a las Ordenanzas Municipales que no fueren incompatibles con las mismas.
La violación de esta disposición importa mal desempeño de la función pública y quien ejercitase acto en contrario, responderá personalmente por los mismos.

TÍTULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 101 – Fondo de Asistencia Educativa. Hasta tanto se sancione la ley especial referida en el artículo 17 que determina el porcentaje y cálculo de recursos destinado por los municipios para fondo de asistencia educativa y promoción cultural, continuarán aplicándose las disposiciones sobre Fondo de Asistencia Educativa (FAE), según Decreto 5085/1968 y modificatorias.

ARTICULO 102 – Adopción de estructura institucional. Para las ciudades que a la entrada en vigencia de esta ley cuenten con menos de diez mil habitantes y puedan decidir de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta de la Constitución de la provincia de Santa Fe mantener su estructura institucional actual o adoptar la de la presente ley se entenderá que mantienen su estructura actual si no formalizan su decisión hasta la fecha de convocatoria a las elecciones provinciales y municipales del año 2027.

ARTICULO 103 – Concejos Municipales. Los municipios que a la entrada de vigencia de la presente ley tuvieren un Concejo Municipal integrado por mayor cantidad de Concejales, pueden decidir, a iniciativa del Departamento Ejecutivo y mediante ordenanza sancionada con mayoría de dos tercios de la totalidad de los integrantes del Concejo Municipal y comunicada a la Legislatura provincial, si mantienen su número actual de integrantes o adoptan el número de integrantes que determina la presente ley. En caso de que no formalizaran su decisión hasta la fecha de convocatoria a las elecciones provinciales y municipales del año 2027, se entenderá que mantienen su integración actual.

TÍTULO X
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 104 – Vigencia de tributos anteriores. Las tasas, derechos, contribuciones y demás recursos establecidos por leyes u ordenanzas municipales especiales dictadas con anterioridad a la presente ley, mantienen su vigencia en tanto no se opongan a sus disposiciones y sean compatibles con la Constitución de la Provincia y de la Nación.

Escaneado con CamScanner

ARTICULO 105 – Derogación. Derógase la Ley 2756.

ARTICULO 106 – Ley 2439. Derógase la Ley 2439 a partir del 10 de diciembre de 2027. Las disposiciones de la Ley 2439 se aplicarán hasta esa fecha a los efectos de adecuar el funcionamiento institucional de las comunas a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 107 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDUARDO ROSCONI
SENADOR PROVINCIAL

RUBÉN PIROLA
SENADOR PROVINCIAL

ALCIDES CALVO
SENADOR PROVINCIAL

ARMANDO M. TRAFERRI
SENADOR PROVINCIAL

Dr. OSVALDO H. S. SOSA
SENADOR PROVINCIAL

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley se eleva teniendo en cuenta la reciente reforma de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, en cuanto a la consagración de la autonomía municipal.

El artículo 123 de la Constitución Nacional establece que corresponde a cada provincia garantizar y reglamentar la autonomía de sus municipios, abarcando de manera integral sus dimensiones institucional, política, administrativa, económica y financiera, como expresión esencial del régimen republicano y federal.

La reforma de la Constitución Provincial, ha consagrado la autonomía plena de los municipios, representando un hito histórico que salda una deuda largamente postergada y reconoce el derecho de las comunidades locales a dictarse sus propias normas fundamentales.

Los artículos 154 y 155 de la Constitución Provincial de Santa Fe reconocen a los municipios como base de la organización provincial y consagran su autonomía en los órdenes institucional, político, administrativo, económico y financiero.

La autonomía municipal es el corazón mismo de la democracia local, otorga a cada comunidad la facultad de organizar sus instituciones, tomar decisiones propias y ejercer su destino con libertad, fortaleciendo la participación ciudadana, la responsabilidad institucional y la vida republicana.

Escaneado con CamScanner

La autonomía municipal es de carácter integral y limitarla, aún de una manera mínima en cualquiera de sus dimensiones, puede desnaturalizarla y desvirtuar las facultades reconocidas por el mandato constitucional.

Que a raíz de la reforma constitucional, las Leyes 2439 y 2756 que organizan a las comunas y municipios de nuestra provincia resultan incompatibles con el nuevo escenario constitucional y debe procederse a la sanción de una ley orgánica de municipios, tal como lo estipula la Constitución Provincial.

La autonomía institucional otorga a los municipios la facultad de establecer la organización de sus poderes y garantizar el autogobierno local.

La autonomía política asegura la elección directa de las autoridades municipales por parte de los vecinos, consolidando el derecho de la comunidad a decidir su gobierno y garantizando la vigencia de los mecanismos democráticos en el plano local.

La autonomía administrativa faculta a los municipios a organizar y gestionar sus servicios y competencias propias, comprendiendo entre ellas la prestación de servicios públicos, la planificación y el ordenamiento urbano, así como el control de las actividades de interés local. Esta potestad implica la capacidad de estructurar sus dependencias, procedimientos y mecanismos de tramitación de manera eficiente, con el objeto de garantizar respuestas inmediatas, eficaces y adecuadas a las necesidades de la comunidad, optimizando el funcionamiento del aparato estatal en el ámbito municipal.

La autonomía financiera implica la potestad de contar con recursos propios, establecer tributos municipales y administrar su presupuesto, lo cual resulta condición indispensable para el ejercicio real y efectivo de la autonomía local.

La autonomía normativa faculta a la ciudad a dictar ordenanzas y reglamentaciones en materias de interés local, en el marco de la Constitución y de las leyes superiores, consolidando el carácter originario de su capacidad legislativa.

Estas múltiples dimensiones de la autonomía deben preservarse, mantenerse y respetarse en el diseño de una nueva ley orgánica de municipios, *por lo que en el presente proyecto de ley no pretendemos un desarrollo exhaustivo, completo y taxativo de las atribuciones, competencias y capacidades que devienen del régimen autónomo, sino plasmar principios generales y orientadores, que pongan operativamente en marcha el régimen autónomo por parte de los verdaderos actores,* que serán los municipios, con su tarea de legislar y administrar y dirigir la gestión de los intereses locales.

Ofrecemos entonces al estudio y debate parlamentario nuestra propuesta legislativa, en la seguridad de que será enriquecida en el trabajo de las comisiones parlamentarias y en el diálogo que debe continuarse a los efectos de escuchar a todas las partes interesadas.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

EDUARDO ROSCONI
SENADOR PROVINCIAL

ARMANDO R. TRAFERRI
SENADOR PROVINCIAL

RUBEN PIROLA
SENADOR PROVINCIAL

ALCIDES CALVO
SENADOR PROVINCIAL

Dr. OSVALDO H. S. SOSA
SENADOR PROVINCIAL

Escaneado con CamScanner